JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de WILMER YESID RAMIREZ SALCEDO, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 condenó a WILMER YESID RAMIREZ SALCEDO a pena de 41 meses de prisión y multa de 5,3 smlmv, al hallarlo responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos *de hurto calificado, concierto para delinquir* y *receptación* prevé lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 41 meses de prisión (1230 días).
- La privación de la libertad data del 21 de diciembre de 2018, es decir, a hoy por el lapso de 25 meses, 19 días (769 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (738 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que hubo reparación integral a las víctimas según lo señalado en el texto de la sentencia condenatoria.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, como se evidencia que durante el tratamiento penitenciario el sentenciado ha observado un buen comportamiento, a tal punto que las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 410 00131 del 18 de enero de 2021 conceptuaron favorable a la concesión del beneficio reclamado, ello permite evidenciar un buen pronóstico de rehabilitación y suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que pasó de bueno a ejemplar, calificación última en la que se encasilla desde el 21 de noviembre de 2019, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social se tiene que el mismo se ubica en la Calle 42 No. 9-44 Barrio García Rovira de Bucaramanga, Santander, tal como lo certifica el señor Ivan Ramiro Leal cabeza, presidente de la Junta de Acción comunal de dicho sector, dirección coincidente con la registrada en el recibo de servicio público aportado; igualmente se allegaron referencias personales y laborales, lo cual conduce a tener por cumplida la exigencia.

Por consiguiente, se concederá a WILMER YESID RAMIREZ SALCEDO la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 15 meses, 11 días (461 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria, la que se encuentra expuesta a un mayor riesgo de contagio debido a los índices de hacinamiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a WILMER YESID RAMIREZ SALCEDO identificado con la cédula 1.098.741.071, el instituto jurídico de la libertad condicional,

debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000[1], con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 15 meses, 11 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se librará la correspondiente orden de libertad condicional.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir la diligencia de compromiso adjunta. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

luzma

[1] "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."